

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YENIS VILORIA TOUS
DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO VILORIA DIAZ.
RADICACION N° 2023-000145-00**

YENIS VILORIA TOUS, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAFAEL SEGUNDO VILORIA DIAZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, proveniente de una letra de cambio de fecha 01 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

- Se me reconozca personería jurídica para actuar
- Se sirva librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía. A favor de la Sra. YENIS VILORIA TOUS y en contra de RAFAEL SEGUNDO VILORIA. por la suma total del crédito por valor de 2.414000, discriminados de la siguiente manera capital 2.000.000 más dos meses de interés corriente por valor de 54.000 mil pesos cada mes, más 10 meses de interés moratorio por valor cada uno de 36.000 para un total de \$360.000, estos desde la fecha de vencimiento de la obligación (01 de febrero de 2023 hasta diciembre de 2023. Fuera del los mese que se cursen hasta el pago total de la obligación.
- Que el demandado sea condenado en costas y agencias en derecho

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa este despacho que, la parte demandante pretende el pago de dos meses de intereses corrientes por valor de Cincuenta y Cuatro mil pesos Mcte (\$54.000) cada mes, una vez revisado el titulo valor, encontramos que las partes acordaron pagar por concepto de intereses corrientes durante el plazo el 1,8%, que realizando la operación aritmética corresponderían al valor de Treinta y Seis Mil pesos Mcte (\$36.000) mensuales, por lo que respecto a esto, este juzgado libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el titulo valor.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **RAFAEL SEGUNDO VILORIA DIAZ** identificado con C.C. No 92251862., la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000)** por concepto de capital.

2º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **RAFAEL SEGUNDO VILORIA DIAZ** identificado con C.C. No 92251862., la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 72.000)**, por concepto de dos meses de intereses corrientes causados al 1,8% pactados.

3º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **RAFAEL SEGUNDO VILORIA DIAZ** identificado con C.C. No 92251862., la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 360.000)**, por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 01 de febrero del 2022 hasta diciembre de 2023, más los moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación al 1,8% pactados.

4º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

5º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

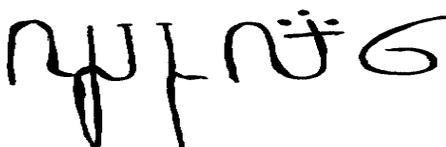
6º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

7º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **MARTIN LEONARDO TOBIÁS JULIO**, identificado con C.C. N° 92230785 y T.P. N° 236780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

9º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbc50f8dffc4380450980bd1191f3b8531405c45ffcdd5cad6e19ca279a71**

Documento generado en 14/12/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>